

Señores

**JUZGADO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.**

[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

- REFERENCIA.** Proceso Especial de Fuero Sindical de **NEFTALI OROZCO VITOLA** contra **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION.**
- RADICACIÓN.** 20178310500120220012600.
- ASUNTO.** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, notificado por estado del 31 de enero de 2024.

**GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, notificado por estado del 31 de enero de 2024, así:

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APELACIÓN**

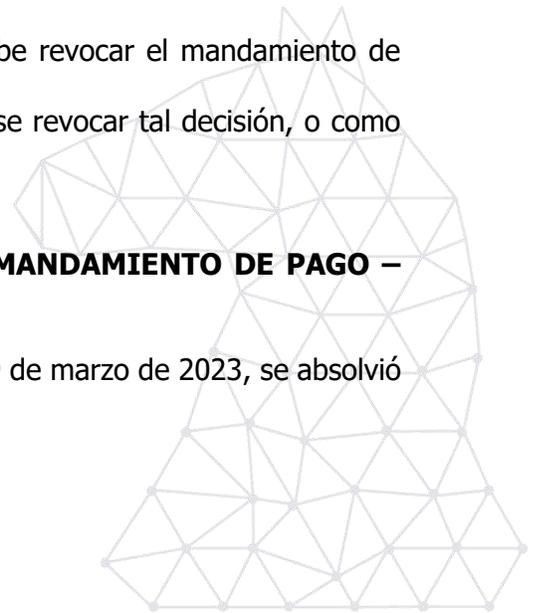
El recurso de reposición y en subsidio el de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Por metodología y claridad para el despacho, se aclara que este recurso se dirige y/o se sustenta sobre:

- a) Imposibilidad obligación de hacer por lo que se debe revocar el mandamiento de pago.
- b) Improcedencia contra la medida cautelar, debiéndose revocar tal decisión, o como mínimo, reducir su valor.
- c) Solicitud constitución caución.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – IMPOSIBILIDAD OBLIGACIÓN DE HACER.**

1. Mediante sentencia proferida por su despacho el 29 de marzo de 2023, se absolvió a mi representada así:



*"1º Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la empresa demandada por las razones anteriormente expuestas.*

*2º Declarase terminado el presente proceso por prescripción de la acción especial de fuero sindical incoada por la parte demandada.*

*3º Condénese en costas al demandante Neftalí Orozco Vitola. Por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente."*

2. Con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 21 de abril de 2023, revocó la sentencia de primera instancia así:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de marzo de 2023 y, en su lugar, se dispone

**Primero: DECLARAR** que el señor NEFTALI OROZCO VITOLA gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato por parte de DIMANTEC SAS, el 31 de enero de 2022.

**Segundo: ORDENAR** a DIMANTEC SAS a reintegrar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad.

**Tercero: CONDENAR** a DIMANTEC SAS a cancelar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA los salarios, así como las prestaciones legales y extralegales causados desde la fecha de la terminación del contrato - 31 de enero de 2022 - hasta la fecha efectiva del reintegro. Igualmente, a pagar a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, los aportes a pensión durante el mismo lapso.

**Cuarto: AUTORIZAR** a DIMANTEC S.A.S. a descontar del valor a pagar al actor en los numerales anteriores, lo reconocido en el acuerdo transaccional, conforme a lo explicado en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."

3. El despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, dispone:



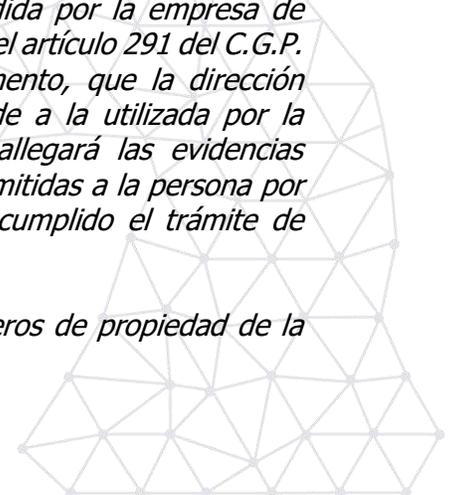
**"PRIMERO.** *LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de NEFTALI OROZCO VITOLA, y en contra del DIMANTEC S.A.S., identificada con NIT. No 800.066.199-2, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

- *La obligación de hacer de ORDENAR a DIMANTEC SAS a reintegrar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad.*
- *La suma equivalente a los salarios, así como las prestaciones legales y extralegales causados desde la fecha de la terminación del contrato - 31 de enero de 2022 - hasta la fecha efectiva del reintegro. Igualmente, a pagar a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, los aportes a pensión durante el mismo lapso.*
- *La suma de \$580.000 M/Cte., por concepto de liquidación de costas concentradas por proceso especial de fuero sindical.*
- *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

**SEGUNDO.** *Ordénese al representante legal del DIMANTEC S.A.S., que le pague al ejecutante, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.*

**TERCERO.** *Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda y del presente auto al correo electrónico, o dirección física de la parte demandada. En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.*

**CUARTO.** *Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la*





*demandada DIMANTEC S.A.S., identificada con Nit 860005284-8; tenga o llegare a tener depositados a su favor en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, u otro concepto, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BCSC-BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.*

*Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$133.711.530 M/Cte., que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguana (Cesar), y en favor del demandante NEFTALI OROZCO VITOLA, identificado con C.C. N° 18.955.638, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.*

*Recuérdesele el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales".*

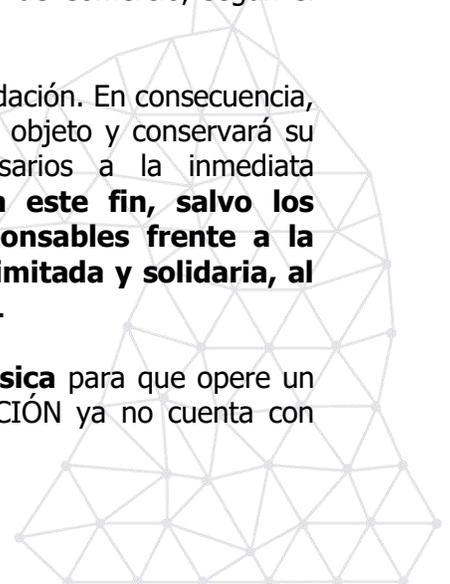
**QUINTO.** *Niéguense las demás medidas cautelares invocadas, conforme la parte motiva"*

4. En lo que respecta a la obligación de hacer, mi representada tal y como quedó demostrado no tiene ningún tipo de actividad económica activa, no tiene un solo cliente ni genera ingresos por actividades comerciales, por ser una sociedad disuelta y en proceso de liquidación.

En esos términos, es aplicable el artículo 222 del Código de Comercio, según el cual:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata **liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador**, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto".

En el presente caso **existe imposibilidad jurídica y física** para que opere un reintegro, toda vez que DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ya no cuenta con



contratos comerciales y al no contar con contratos comerciales no tiene operaciones y, por ende, no hay donde ubicar al demandante.

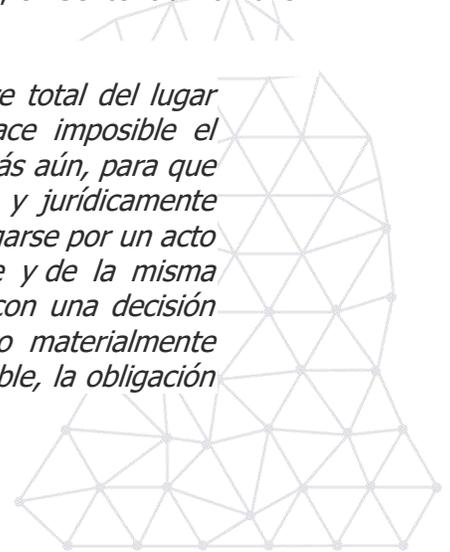
La H. Corte Constitucional, en casos en donde queda acreditada fehacientemente la imposibilidad física y jurídica para cumplir una orden de reintegro ha establecido en sentencia T-216 de 2013 lo siguiente:

*"Esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida. i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible..."*

*"...Por último, encuentra la Sala que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, tribunal que ha afirmado, como se expondrá más adelante, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible..."*

Igualmente, y como un argumento análogo al establecido por el Consejo de Estado, frente a la imposibilidad física y jurídica del cumplimiento de las decisiones judiciales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No.10157 del 2 de diciembre de 1997, manifestó que:

*"[e]l Tribunal acierta cuando sostiene que el cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación*



*original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios, de modo que lo que jurídicamente procede es la demanda judicial de los perjuicios.*

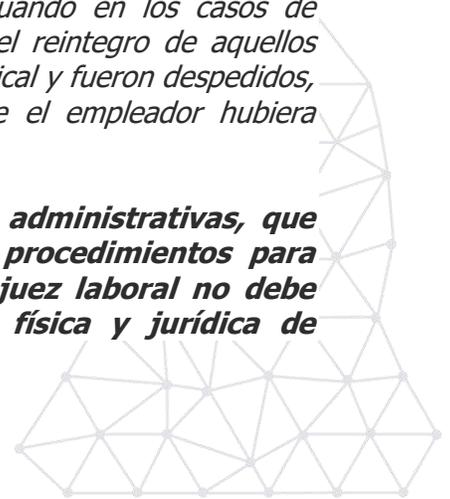
*De lo anterior se concluye que el principio de decisión en casos análogos al ahora resuelto ha sido que i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible. En consecuencia, ii) el cumplimiento –que en todo caso debe darse- tendrá lugar a través de un subrogado –generalmente de tipo pecuniario- que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, en casos análogos al estudiado, se produce por medio de la indemnización de perjuicios al accionante o a la persona afectada. iii) Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una reestructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios...”*

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-360/07, estableció lo siguiente:

*“En efecto, en la sentencia T-253 de 2005<sup>[11]</sup> la Corte indicó:*

*“Incorre en una vía de hecho el juez laboral cuando en los casos de reestructuraciones administrativas omite ordenar el reintegro de aquellos trabajadores que gozan del beneficio del fuero sindical y fueron despedidos, trasladados o desmejorados sin que previamente el empleador hubiera obtenido el citado permiso judicial.*

***En cambio, cuando se trata de liquidaciones administrativas, que sean reales o verdaderas y no solamente procedimientos para alterar la situación de los trabajadores, el juez laboral no debe ordenar el reintegro, por la imposibilidad física y jurídica de***





*hacerlo, por lo que los trabajadores afectados deben adelantar ante la misma jurisdicción un proceso ordinario con el objeto de obtener una eventual indemnización por despido sin justa causa."*

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha demostrado plenamente la imposibilidad física y jurídica para cumplir una obligación de hacer como es la orden de reintegro y además como se ha expuesto la orden de reintegro iría en contravía de las normas de orden público de liquidación de sociedades.

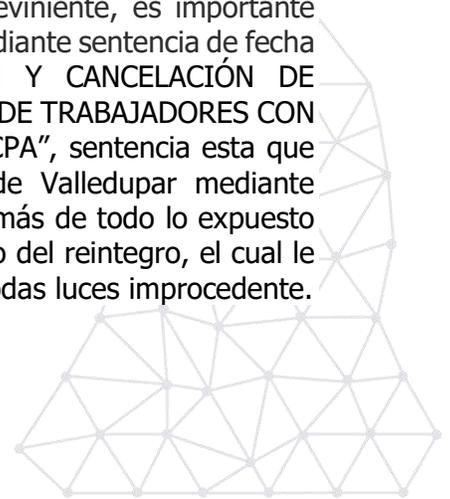
Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2015, radicado No. 43119, MP. DR. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dejó sentado su posición ante la imposibilidad física y jurídica para efectuar el reintegro. Y así estableció:

*"En esto, este caso es similar al que resolvió esta Corporación mediante sentencia de casación del 1 de diciembre de 2005, Radicación 25802, en proceso que se siguió contra la Caja Agraria y el Banco Agrario, y en la cual se expresó lo siguiente:*

*"(...) vista la motivación de la sentencia acusada, el ad quem para desestimar las súplicas principales, mantuvo la validez de la decisión de la empleadora que la condujo a cancelar el contrato de trabajo del demandante, y por ende concluyó que el nexo se finiquitó por la supresión del cargo, pero aclaró que dicha determinación no se constituía en una justa causa porque el Decreto que ordenó dicha supresión nunca nació a la vida jurídica, pues la sentencia que decretó la inexecutable del Decreto 1065 produjo sus efectos a partir de la fecha de su promulgación, entonces el despido fue ilegal, debido a que el soporte legal en que se sustentó dejó de existir", y que sin embargo no hay lugar al reintegro debido a que como la causal alegada fue la supresión, por esta circunstancia se hace física y jurídicamente imposible el reintegro."*

Es importante resaltar que en derecho hay un principio que **"nadie está obligado a lo imposible"**, es decir que no se puede exigir el cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir incluso si hay una norma de por medio.

5. Como si lo anterior fuera poco, y como un hecho sobreviniente, es importante precisar que el Juzgado Primero Laboral de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, ordenó la DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGÍA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", sentencia esta que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2024, por lo que además de todo lo expuesto anteriormente, el fuero sindical que fue objeto de reclamo del reintegro, el cual le pertenece a la organización sindical Sintracpa, resulta a todas luces improcedente.



### III. SUSTENTACIÓN RECURSO IMPROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR

1. Sin perjuicio de todo lo anterior, esto es que no era posible librar mandamiento de pago y por ende se debe revocar la decisión de la medida cautelar, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal., de manera subsidiaria se debe tener en cuenta que el despacho procedió a decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada DIMANTEC S.A.S., advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$133.711.530 M/Cte.
2. Es cálculo no fue sustentado por el despacho, pues se indicó ese valor, sin indicar por qué se determinó tal valor, menos aún, cuando el despacho en la parte considerativa indicó que no libraría mandamiento de pago por sumas de dinero, sino por la obligación de hacer.
3. Por otra parte, pese a que no se motivó por qué se ordenó un embargo en ese valor, el despacho lo decretó sin tener en cuenta que la misma sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, **AUTORIZÓ** a DIMANTEC S.A.S. a descontar del valor a pagar al actor en los numerales anteriores, lo reconocido en el acuerdo transaccional, que ascendió a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, lo cual como mínimo disminuiría el valor de la medida cautelar.
4. Por otra parte, al librarse mandamiento de pago, se desconocen las reglas propias del proceso de liquidación, en tanto debe respetarse a los demás acreedores, sin que el despacho hiciera manifestación alguna sobre esta condición especial.
5. Se observa, por tanto, que el Despacho no sustentó su decisión, omitió tanto la situación de liquidación de la sociedad DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION, y además no tuvo en cuenta como la compensación autorizada por la misma sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, lo cual deriva en la improcedencia de la medida cautelar
6. Por consiguiente, solicito al despacho reponer el auto que procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi representada, para que en su lugar se pronuncie sobre el cumplimiento de la obligación de hacer y como consecuencia de ello se excluya a mi representada de la ejecución de la sentencia y, como mínimo, se tenga en cuenta la autorización de descuento de la suma reconocida en el acuerdo de transacción.
7. Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Valledupar con el fin de que revoque el auto en que el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del demandante y contra la SOCIEDAD DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION, con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas

precedentes.

#### IV. PETICIÓN.

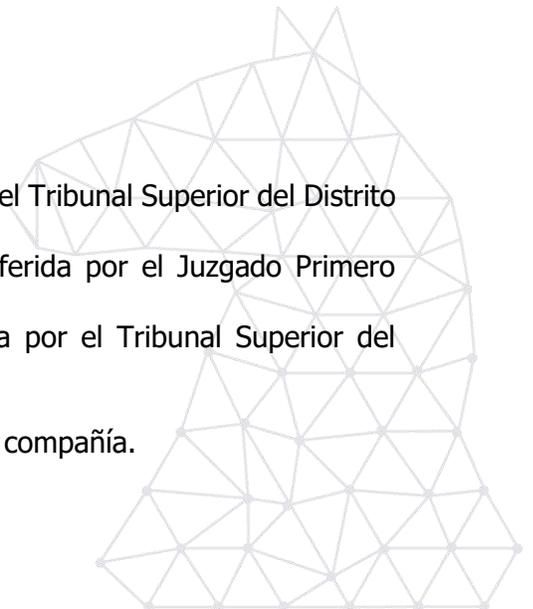
En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el auto que libra mandamiento de pago a favor de la demandante y además decretó medidas cautelares en contra de mi poderdante, de conformidad con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.
2. En caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, disponga revocar el auto objeto de la alzada y ordene al juzgado de primera instancia pronunciarse sobre el cumplimiento de la obligación de hacer como consecuencia de ello se excluya a mi representada de la ejecución de la sentencia y se tenga en cuenta la autorización de descuento de la suma reconocida en el acuerdo de transacción de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, que fue fehacientemente ignorada por el despacho y que por ende se debe modificar la suma establecida para la orden de embargo.
3. Teniendo en cuenta que mi representada no ha sido notificada de manera personal del auto objeto de recursos, solicito en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por remisión expresa al proceso laboral por el artículo 145 del C. P. del T. y S.S, se tenga la notificación por conducta concluyente.
4. Subsidiariamente, en caso de que se mantenga la decisión de la medida cautelar, se autorice a mi representada constituir **CAUCIÓN** por el valor actual de la ejecución para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso y en este sentido se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** decretada en contra de mi representada, por lo que solicito se atienda la presente solicitud señalando el termino para la prestación de la caución.

#### V. ANEXOS.

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Sentencia de fecha 21 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.
2. Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.
3. Sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.
4. Poder conferido por la compañía.
5. Certificado de existencia y representación legal de la compañía.



6. Certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S.
7. Copia de la tarjeta profesional de la suscrita.

## VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 15, oficina 15 – 118, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) y [gespinosa@godoycordoba.com](mailto:gespinosa@godoycordoba.com) este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

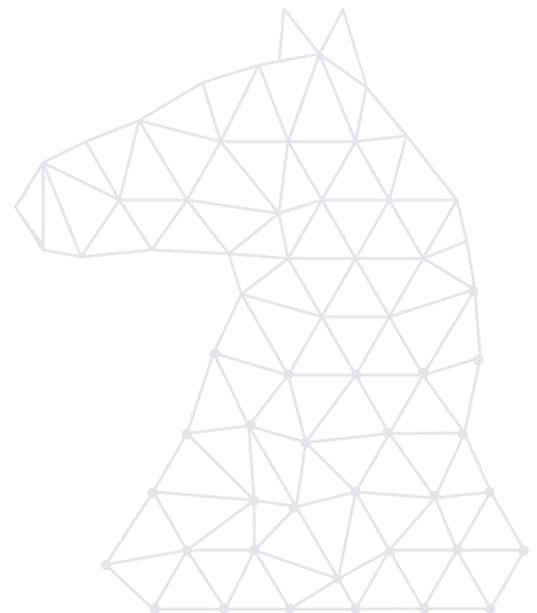
Del Señor Juez,



**GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ**

C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla

T.P. No. 116.498 del C.S. de la J





República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –  
**ACCIÓN DE RIENTEGRO**  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2022 00126** 01  
**DEMANDANTE:** NEFTALI OROZCO VITOLA.  
**DEMANDADO:** DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de marzo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se ordene a Dimantec S.A.S. a reintegrarlo al cargo que desempeñaba a la fecha en que fue despedido o a uno de igual o superior categoría. En consecuencia, se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde el despido hasta el reintegro, junto con los aportes a salud y pensión, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 2013, para desempeñar el cargo de “*Especialista Soldadura*”. Es miembro de la Organización Sindical “*Sindicato de Trabajadores con Patologías de la Empresa Dimantec Ltda – SINTRACPA*” en la que ocupa el cargo de secretario de Deportes.

Contó que el 20 de enero de 2022 le fue comunicada la decisión de terminar su contrato de trabajo a partir de la finalización de la jornada del

31 de enero de 2022, sin la autorización judicial, pese a encontrarse amparado por fuero sindical, circunstancial y de salud. Que, a raíz de la presión de la demandada, el 22 de febrero de 2022 suscribió un acuerdo transaccional en el que le fue reconocida una indemnización por despido injusto.

Al dar respuesta a la demanda, **Dimantec S.A.S.** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, sostuvo que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo el 15 de febrero de 2013, para desempeñar el cargo de especialista en soldadura. Para el momento de la terminación del contrato de trabajo el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin que presentara incapacidades recomendación o restricciones laborales vigentes y mucho menos una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Además, las partes de manera libre y voluntaria suscribieron un acta de transacción el 22 de febrero de 2022, la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, en el que pusieron fin a eventuales procesos jurídicos y/o administrativos, especialmente en lo que tiene que ver con derechos inciertos y discutibles derivados de la relación laboral y su terminación, así como también situaciones en caso de existir o sobrevenir cualquier evento que pueda configurar una protección especial o estabilidad laboral reforzada, como fuero de salud, pre-pensionado, sindical o maternidad. Reiteró, que la finalización del contrato de trabajo se produjo por insubsistencia de las causas que le dieron origen.

En defensa de sus intereses, propuso la excepción previa de prescripción de la acción, cosa juzgada o transacción. Las de fondo de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud; buena fe; cosa juzgada – transacción; imposibilidad física y jurídica del reintegro; prescripción; pago; compensación (*carpeta: 15ContestacionDemanda(Dimantec) - doc: 1.ContestacionDemanda.pdf*)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 29 de marzo de 2023, resolvió:

**PRIMERO.** *Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la empresa Dimantec Ltda hoy S.A.S, por las razones anteriormente expuestas.*

**SEGUNDO.** *Declárese terminado el presente proceso por prescripción de la acción especial de fuero sindical incoada por la parte demandada*

**TERCERO.** *Condénese en costas al demandante Neftali Orozco Vitola. por secretaria liquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000, equivalente a medio salario mínimo legal vigente.*

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante manifestó que la carta que le comunicaba la terminación del contrato de trabajo le fue remitida el 20 de enero de 2022 y la demanda se radicó ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el 4 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a los 2 meses establecidos en la ley, por tanto, se encontraba prescrita. Se abstuvo de pronunciarse frente al fuero por estabilidad laboral reforzada o de salud y el circunstancial propuesto por el demandante por improcedente, al tratarse de un asunto sometido al trámite ordinario laboral y no al especial de fuero sindical.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación con el que suplica su revocatoria. Para ello, sostuvo que conforme al artículo 118ª del CPT y SS, el término con el que cuenta el trabajador para hacer uso de la acción especial se contarán desde la fecha en que se hizo efectivo el despido, el traslado o la desmejora. En el presente caso, la terminación del contrato se dio a partir de la finalización de la jornada laboral del día 31 de enero de 2022, la cual finaliza a las 6:00 pm, por tanto, el despido quedaba efectivamente ejecutado el día 1º de febrero de 2022, de ahí que el último plazo para presentar la acción de reintegro se

extendía hasta el día 1º de abril de 2022, fecha en la que radicó la demanda, como quedó comprobado en el momento en que hizo oposición a la excepción, es decir, que la demanda se había presentado en tiempo y en forma oportuna.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si en el presente caso operó o no el fenómeno prescriptivo de la acción especial de reintegro. En caso negativo, se verificará la procedencia de la reinstalación a su puesto de trabajo o superior categoría, con la consecuente solvencia de las acreencias laborales reclamadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, se advierte que no es objeto de discusión: **i)** el contrato de trabajo que unió a las partes y **ii)** la calidad de aforado de Neftali Orozco Vitola.

##### **1. Del fuero sindical.**

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Por su parte, el artículo 406 del mismo estatuto sustancial, modificado por la Ley 584 de 2000, establece que gozan de fuero sindical, entre otros:

*“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y **cinco (5) suplentes**, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”. (negrilla fuera del texto original)*

Las anteriores prerrogativas, buscan proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, puntualizó que la *“(...) finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (...).”*

Además, la misma Corporación en sentencia T-096 de 2010 reiterada en T-303 de 2018, estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”.*

En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del Estatuto Laboral, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, en los eventos de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora, con excepción de aquellas excepciones determinadas en la ley.

En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: **i)** la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **ii)** la de reintegro, descrita en el artículo 118 de la misma obra procesal. La primera, es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda, es desplegada por *“el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral”*.

De igual manera, se advierte que en aplicación de los convenios 87 y 98 OIT, el Comité de Libertad Sindical en diferentes pronunciamientos ha recordado a los Estados miembros, el principio general según el cual la libertad sindical implica el derecho para los trabajadores y los empleadores a elegir libremente a sus representantes. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para

que se reconozca plenamente esta garantía, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 388 y 391).

En tal sentido, la libertad sindical se manifiesta como una facultad autónoma de los trabajadores para crear sus propias organizaciones sindicales. Sin embargo, esa potestad no puede convertirse en una barrera que impida la remoción de determinado trabajador o el obligar al empleador a mantener unas condiciones laborales inexistentes. (Sentencias STL10462-2018 y STL 11552-2019).

## **2. De la Prescripción.**

El procedimiento especial que nos atañe, lo encontramos regulado en el artículo 118 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, al disponer:

*“DEMANDA DEL TRABAJADOR. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”*

Asimismo, el fuero sindical está sometido a un término especial de prescripción, previsto en el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 incorporado al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el precepto 118A, así:

***“Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el***

*procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.”*

El artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

### **3. Caso concreto.**

En el *sub examine*, está demostrado que el contrato de trabajo que unió a Neftali Orozco Vitola con la sociedad demandada terminó el 31 de enero de 2022, como consta en la comunicación de 20 de enero, suscrita por Álvaro Roperó Prada en calidad de Representante Legal de Dimantec S.A.S. (*doc: 01Demanda*). En tal virtud, indistintamente de la calenda en que fue comunicada al trabajador la decisión, realmente el hecho generador de la exigibilidad de la acción o el momento que da paso a la contabilización de los términos prescriptivos se materializa con el despido, como lo refieren los preceptos legales enunciados (Artículo 118A del CPT y SS), el cual se hizo efectivo al finalizar la jornada laboral del 31 de enero, de ahí que no le asista razón al *a quo* frente a la data tomada para efectuar los cálculos del término prescriptivo.

Ahora, a efectos de establecer cuando finalizaba el plazo de los 2 meses dispuesto en el citado artículo 118 A del CPT y SS, con los que contaba el actor para demandar su reintegro, es necesario acudir al Código del Régimen Político y Municipal, que al respecto señala en sus artículos 59 y 60 que:

**“ARTÍCULO 59.** *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por*

*día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

**ARTÍCULO 60.** *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. (...)* (subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el art. 67 del Código Civil regula lo concerniente a los plazos, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 67. <PLAZOS>.** *Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”*

Frente a la contabilización de plazos, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL986-2019 puntualizó que: *“el artículo 67 del Código Civil refiere que «el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses», es decir, que los plazos en meses y años se cuentan de fecha a fecha. Por ejemplo, un plazo de un mes que inicia el 2 de enero termina el 2 de febrero, y el de un año que comienza el 2 de enero termina el 2 de enero del año siguiente”*

Deviene de lo anterior, que para este caso como el plazo corresponde a 2 meses, el mismo inicia el primer día del mes de febrero y

finaliza en ese mismo número, es decir, el primer día del mes de abril, como lo arguye la censura.

En ese prisma, una vez revisado el plenario, se advierte que el demandante radica la presente demanda vía correo electrónico el 1º de abril de 2022 a las 17:59 hora, a la dirección [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, que corresponde a la oficina judicial de reparto de esta ciudad<sup>2</sup>, es decir, que fue radicada dentro del plazo de los 2 meses con los que contaba el promotor para iniciar la acción que emana del fuero sindical.

Bajo ese horizonte, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción planteada por la demandada, por lo que se revocará la decisión en su integridad y se procederá a efectuar el estudio de fondo, no realizado por la jueza de instancia.

Está probado que entre el señor Neftali Orozco y la demandada DIMANTEC S.A.S. se suscribió un contrato de trabajo el 15 de febrero de 2013; el demandante fue nombrado como Secretario de Deportes (suplente) de SINTRACPA en la Asamblea del 14 de noviembre de 2020 y le era descontado por nómina la cuota sindical ordinaria. También que el contrato del actor fue terminado a partir del 31 de enero de 2022 al no subsistir la causa y el objeto, en virtud de la finalización de los contratos comerciales en los que la demandada actuaba como contratista. Circunstancias que se corroboran con el contrato individual de trabajo a término indefinido, la “*Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical*”; las nóminas y la misiva de terminación laboral adiada el 20 de enero de 2022. (*Carpeta: 8.Anexos (1) y 9.Anexos (2), doc: 01Demanda.pdf*)

Según lo anterior, el cargo para el cual fue designado el demandante se encuentra dentro de los 5 suplentes, por tanto, gozaba de la garantía de

---

<sup>1</sup> doc: 14AgregarMemorial(ConstanciaRadicacionDemanda).pdf

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>

fuero sindical, siendo indispensable para la ruptura laboral, que el empleador solicitara la autorización del juez del trabajo, lo cual no aparece probado.

Ahora, conforme la contestación de la demanda, DIMANTEC S.A.S. no discute la calidad de aforado del promotor, pues su defensa está cimentada en que la finalización del contrato del trabajador fue producto de la terminación de los contratos comerciales, es decir, la insubsistencia del objeto y la causa, afirmación que busca acreditar con las diferentes comunicaciones que en tal sentido le remitió la empresa RELIANZ los días 16 de octubre de 2015, 21 de septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 (*Carpeta: 15ContestacionDemanda(Dimantec) - 8.Anexos (1) y doc: 10.Aviso de Terminación de Contratos Relianz, 11. Carta Telianz Terminación de Contratos, 13. Carta terminación contrato Relianz - Dimantec*)

Sin embargo, conforme a las normas citadas en la parte general de esta providencia, si era obligación de DIMANTEC SAS acudir al juez del trabajo a solicitar la autorización correspondiente previo a comunicarle al trabajador la finalización del vínculo, lo cual no aconteció o por lo menos no está demostrado en el plenario. Por tanto, es procedente el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical ampliamente protegido.

En esa línea de pensamiento, encontramos la sentencia C-381 de 2000 de la Corte Constitucional, en la que, al estudiar la constitucionalidad del artículo 114 del CPT y SS, consideró:

*“...el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. (...) **Por ello esta Corte ha señalado que este “fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado”**[6]. Posteriormente esta **Corporación reiteró que “para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón a su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”**[7].*

*(...) Esa posibilidad de conciliación también opera cuando el representante sindical ha sido despedido, o desmejorado, o trasladado, sin previa autorización judicial, e intenta una acción de reintegro o una acción de restitución, pues esos eventos se rigen también por el artículo 114 del C de PT, según lo ordena el artículo 118 de ese mismo estatuto.... “*

Finalidad y objeto del fuero sindical que permite descartar por completo la excepción de cosa juzgada edificada en el contrato de transacción suscrito con el demandante el 22 de febrero de 2022, pues, a pesar de haberse convenido que *“En caso de existir o sobrevenir cualquier situación que pueda configurar una protección especial y/o estabilidad laboral reforzada tales como: fuero de salud, fuero de pre pensionado, fuero de acoso laboral, **fuero sindical**, fuero circunstancial, fuero de maternidad, fuero de paternidad o cualquier al momento de la firma de este acuerdo la decisión del mismo se mantiene sin modificación alguna por ser la plena voluntad de las partes.”* o que *“transan cualquier **situación de acción de reintegro reubicación o reinstalación derivada de la terminación del contrato** que se dio y que unió a las partes hasta el día 31 de enero de 2022.* (negrilla de la Sala) esta concesión es ineficaz (artículo 13, 14 y 15 del CST, así como 39 y 53 C. Pol.), dado que el trabajador aforado transó derechos derivados de su fuero sindical, sin tener en cuenta que, dicha prerrogativa constitucional está establecida primariamente en beneficio de la organización sindical y no del trabajador.

En otras palabras, con dicho contrato la parte actora renunció a una garantía constitucional propia del derecho de asociación y libertad sindical del sindicato SINTRACPA, que regula el trabajo humano, por consiguiente, de orden público e irrenunciable.

En consecuencia, se ordena a DIMANTEC S.A.S. a reintegrar al señor Neftali Orozco Vitola al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, esto es, el 31 de enero de 2022, junto con el pago de los salarios, prestaciones legales y extralegales a las que tenga derecho y que percibía al finiquito laboral. Así mismo, deberá cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde dicha calenda. Autorizándose a DIMANTEC S.A.S., a descontar del valor a pagar al actor, lo reconocido en el acuerdo transaccional, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de apelación. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de marzo de 2023 y, en su lugar, se dispone:

**Primero: DECLARAR** que el señor NEFTALI OROZCO VITOLA gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato por parte de DIMANTEC SAS, el 31 de enero de 2022.

**Segundo: ORDENAR** a DIMANTEC SAS a reintegrar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad.

**Tercero: CONDENAR** a DIMANTEC SAS a cancelar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA los salarios, así como las prestaciones legales y extralegales causados desde la fecha de la terminación del contrato - 31 de enero de 2022 - hasta la fecha efectiva del reintegro. Igualmente, a pagar a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, los aportes a pensión durante el mismo lapso.

**Cuarto: AUTORIZAR** a DIMANTEC S.A.S. a descontar del valor a pagar al actor en los numerales anteriores, lo reconocido en el acuerdo transaccional, conforme a lo explicado en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

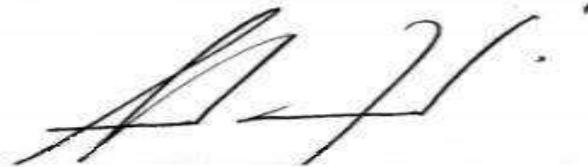
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”

Valledupar, 15 de noviembre de 2023.

Decide el juzgado con relación a la solicitud de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**1. ANTECEDENTES**  
**1.1. PRETENSIONES**

DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, demanda al SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, para que, en sentencia, se declare que ese sindicato, se encuentra incurso en la causal de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL prevista en el literal D del Artículo 401 del C.S.T.

**1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En síntesis, relata la parte demandante en sus hechos que, el sindicato demandado fue constituido con registro sindical No. 22 del 13 de agosto de 2015, que le fue notificada por parte del Ministerio del Trabajo, la fundación y constitución del mencionado sindicato el 18 de agosto de 2015 y que, a la fecha, cuenta con inscripción vigente en el registro sindical, que según sus estatutos fue constituido como un sindicato de empresa.

Expresó que, esa sociedad demandante, no posee operación en ninguno de sus frentes de trabajo en los cuales operaba, que no cuenta con ningún personal activo en nómina, ni operativo ni administrativo y que, a la fecha de presentación de la demanda DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no cuenta con trabajadores afiliados a la organización sindical demandada y que, por tal razón, la organización sindical demandada no cuenta con el número suficiente de afiliados exigido en la ley.

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

### **1.3. LA ACTUACIÓN**

Por auto del 31 de agosto de 2023, este despacho admitió la presente demanda, ordenando notificar personalmente al sindicato demandado, luego por auto del 6 de octubre de 2023, se le corrió traslado de la demanda al sindicato demandado por el termino de 5 días para su contestación.

El sindicato demandado, contestó la demanda en término y oportunidad, por tal razón, el despacho procedió a pronunciarse sobre el escrito de contestación, admitiendo la contestación de la demanda, decretando pruebas y convocando a audiencia para práctica de pruebas y para alegar de conclusión.

El 27 de octubre de 2023, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la solicitud de prueba testimonial.

El despacho en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2023 a las 3:00 pm, resolvió declarar desierto el recurso de reposición y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el sindicato demandado, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil, Familia, Laboral.

## **II. CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en artículo 380 del C.S.T.

Y la sentencia, se profiere por escrito, por tratarse de un trámite sumarial, como lo ordena el inciso 2 del Artículo 380 del C.S.T., en mención.

### **Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si, es procedente o no, ordenar la Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", por estar, en consideración de la parte demandante, incurso en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., es decir, contar con menos de 25 miembros.

### **Solución al problema jurídico.**

La solución que viene a este problema jurídico es la de acceder a las pretensiones de la demanda, eso en consideración a que, no aparece demostrado en el presente proceso que, el sindicato demandado cuente a la fecha, por lo menos, con 25 miembros activos que cumplan con los requisitos para ser considerados como tales, es decir, trabajadores que se encuentren prestando sus servicios a la sociedad demandante, eso teniendo en cuenta que, el sindicato demandado se trata de uno de trabajos de empresa.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

El derecho a la asociación sindical, y la libertad de asociación, es un derecho de rango constitucional, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución del sindicato, el cual está reafirmado en el artículo 353 del C.ST.

Los artículos 354 y siguientes de ese complejo normativo, traen las formas de protección del derecho de asociación, la clasificación de los sindicatos, regulan el tema referente a la representación sindical, y la libertad de afiliación.

En cuanto a la clasificación, indica el artículo 356 ibidem que, los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

Luego los artículos 359 y siguientes tratan todo el tema referente a la organización de un sindicato.

Por su parte, el artículo 401 establece cuando procede la disolución de un sindicato, estableciendo que ello ocurre, entre otras causas, cuando hay reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, caso en el cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 380 C.S.T.

Así entonces, con relación a cada tipo de sindicato de trabajadores, el legislador fijó distintos requisitos de constitución acordes a su finalidad de asociación, salvo el previsto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo que es común para todos y que establece como exigencia un número mínimo de 25 afiliados.

Sin embargo, es sabido que no cualquier persona puede hacer parte de un sindicato de trabajadores, dado que, como su mismo nombre lo indica para que pueda ser un afiliado válido a ese sindicato de trabajadores, debe tener esa calidad, es decir, ser un trabajador.

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

Ahora con relación a ese punto es amplia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida entre otras en sentencia T376 de 2020, que indica que, la intelección correcta que debe dársele a ese término, trabajador, no es solo quien esté vinculado por medio de un contrato de trabajo, sino que también es un afiliado válido a un sindicato de trabajadores, quien preste sus servicios a través de cualquiera de las modalidades previstas por el legislador, y atendiendo la naturaleza de la sociedad o entidad a la que se preste el servicio, por lo que también pueden existir por ejemplo, sindicatos de empresa de servidores públicos.

Ahora bien, haciendo referencia específicamente a los sindicatos de empresa, la Corte Constitucional en Sentencia T376 de 2020, indicó:

*“Así, por ejemplo, para constituir un sindicato de empresa, en el sector privado, los 25 afiliados aun cuando pueden ser de varias profesiones, oficios o especialidades, deben prestar sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución y bajo una misma modalidad contractual. Lo que significa, que si cualquiera de esos 25 miembros en cualquier proporción (1 o 24), no satisface tal condición, jurídicamente no es viable la existencia del sindicato en la categoría de empresa.*

*Lo anterior, por cuanto, al ser el objetivo más relevante para el sindicato de empresa, en el sector privado, el presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas que incidan sobre las relaciones individuales de trabajo de sus afiliados en la empresa, es condición necesaria que el sindicato se constituya por quienes tiene la aptitud para el desarrollo del objeto propio de ese tipo de organización, sin que, en ausencia del número requerido, para completarlo se acuda a afiliar a personas que tienen una modalidad de vinculación distinta, en función de la cual no podrían acceder a dichos beneficios, como sucedería si están vinculados, por ejemplo, mediante contratos de prestación de servicios.”*

De la lectura de ese precedente se puede concluir que, para que el sindicato de trabajadores de empresa subsista, se requiere que, cuente con por lo menos 25 miembros afiliados que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución y bajo una misma modalidad contractual.

Y eso tiene su razón de ser en que, el fin de un sindicato es celebrar convenciones colectivas para mejorar las condiciones laborales de sus afiliados, y si sus afiliados no están trabajando, de manera alguna se verán favorecidos con los acuerdos celebrados entre el sindicato y la empresa correspondiente, y no tendría ningún sentido entonces, la afiliación de esas personas al sindicato en cuestión.

En conclusión, para que un sindicato subsista, no cualquier persona puede aparecer como su afiliada, sino, solo aquellas que cumplan con los requisitos traídos por la norma para cada evento, y en el de empresa, que se trate entonces de individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución.

## **CASO CONCRETO.**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

En el presente caso se tiene que, la parte demandante solicita la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", con fundamento en que, dicha asociación sindical incurre en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., dado que por tratarse de un sindicato de empresa, debe contar con por lo menos con 25 miembros y que estos miembros presten sus servicios y sean trabajadores de su nómina.

Por su parte, el sindicato demandado en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, no es cierto que no cuente con afiliados, que sigue operando con normalidad y que a la fecha tiene 25 afiliados activos, tal como está establecido en la norma.

Revisadas el acervo probatorio que interesan en el presente proceso, pudo constatar con las documentales allegadas que, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", fue constituido como un sindicato de empresa y que se encontraba conformado por trabajadores que prestan sus servicios a la empresa DIMANTEC LTDA, ello se verificó de los estatutos de constitución del sindicato demandado que fue allegado tanto con el escrito de demanda como con la contestación de la misma y que pueden observarse a folios del 16 al 35 de documento PDF denominado 13Sintracpapresentacontestación y a folios del 13 al 36 del documento PDF 04Pruebas del expediente electrónico.

Igualmente, pudo verificarse en el documento PDF 04Pruebas del expediente electrónico que, la sociedad demandada, no cuenta con ningún personal activo en ninguno de sus frentes de trabajo, ello según certificado emitido por el liquidador de DIMANTEC SAS en liquidación, obrante a folios 56 y 57 y que ninguna de las personas afiliadas al sindicato demandado, labora con dicha empresa, eso desde el 31 de enero de 2022, según certificado visible a folios 59 y 60.

Lo anterior, coincide con la información suministrada por el representante legal de la asociación sindical demandada, en la documental aportada el 27 de octubre de 2023, como respuesta a un requerimiento realizado por este despacho, y en dicha certificación el sindicato demandado informa que, "la organización sindical es un sindicato de empresa el cual se encuentra vigente actualmente y cuenta con un numero de treinta (30) afiliados en la actualidad, pertenecientes a nuestra organización. De igual manera manifestamos que los treinta afiliados se encuentran activos en la organización, debido a que ninguno de ellos ha renunciado al sindicato conforme lo estipulan los estatutos nuestros. hacemos claridad que de los treinta (30) afiliados tenemos uno (1) vinculado a la empresa DIMANTEC por medio de sentencia, el cual no ha sido reintegrado debido a que el señor ALVARO ROPERO PRADA representante legal de dicha empresa se ha negado a cumplir la orden de un juez y del magistrado del tribunal de Valledupar. Cabe aclarar que, de las personas mencionadas en el listado que adjunto, ninguno está vinculado a la empresa, puesto que todos fuimos despedidos sin justa causa por la empresa DIMANTEC LTDA, con el propósito de acabar con la organización sindical SINTRACPA."

Esto mimos fue afirmado por el representante legal del sindicato demandado al absolver su interrogatorio de parte, lográndose confesión en este sentido, es decir, al afirmar que, en efecto en la actualidad los

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

afiliados del sindicato demandado, no se encuentran laborando a favor de la sociedad demandante.

Y en este punto es importante mencionar que, de la declaración de la parte demandante, ninguna confesión se logró obtener con relación a la vinculación de los afiliados al sindicato demandado como trabajadores de la empresa demandante y, por el contrario, el representante legal de DIMATEC S.A.S en liquidación fue enfático en sus dichos en poner de presente que, no tienen trabajadores activos en la actualidad, por tanto y al no haberse logrado confesión sus dichos no resultan ser válidos.

Finalmente debe decirse que, en consideración de este despacho, los dichos del testigo Bruno Campanella, no resultan útiles para los fines del proceso, por cuanto el mismo no conocía los hechos debatidos suficientemente, y solo pudo dar fe que en la actualidad la demandante y hasta donde a él le consta, no está operando.

Entonces, con base en las documentales recaudadas y con la confesión del demandado en su interrogatorio de parte, se puede concluir que, en la actualidad el sindicato demandado no cuenta con, por los menos, 25 afiliados que cumplan con los requisitos para ello, tratándose de un sindicato de empresa, es decir está demostrado que, el sindicato demandado no cuenta actualmente con 25 afiliados que sean, individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en la sociedad DIMANTEC SAS en Liquidación.

Entonces, como el sindicato demandado no logró demostrar que, alguno de los afiliados que se encuentra activos en dicha asociación sindical, presten sus servicios a la empresa demandante, es claro que ese sindicato no puede cumplir con el objeto principal del mismo, que lo es presentar pliego de peticiones y celebrar convenciones colectivas y ningún sentido tiene que se conserve la inscripción en el registro Sindical, y por tanto, lo procedente es ordenar su disolución y así se hará.

Lo anterior, por cuanto el sindicato demandado se encuentra incurso en una de las causales para la disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro sindical, esto es, la prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., es decir, por no contar con por lo menos de 25 trabajadores afiliados, y es por ello que, se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente es importante mencionar que, si bien el sindicato demandado en su defensa informó que, uno de sus miembros cuenta con sentencia favorable de reintegro, lo cierto es que, no es suficiente un afiliado que cumpla con los requisitos para ello, para que subsista el sindicato, dado que, como ya se ha expuesto, la norma exige por lo menos 25 afiliados.

#### **EXCEPCIONES:**

Teniendo en cuenta la prosperidad de las pretensiones y lo considerado antes, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.

#### **COSTAS:**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

Se condenará en costas al sindicato demandado, por haber sido vencido en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, las agencias en derecho se tasarán conforme a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.

**TERCERO:** Condenar en costa a la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,  
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN  
EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2023 00160 01**  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA hoy DIMANTEC SAS EN  
LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGÍA  
DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”.

Valledupar., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Dimantec Ltda. hoy Dimantec S.A.S. en Liquidación, instauró proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, para que mediante sentencia el juez laboral declare que la organización sindical Sindicato de Trabajadores con Patología – SINTRACPAC no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia. Se declare que la empresa no tiene operaciones en ninguno de sus frentes de trabajo, no cuenta con ningún trabajador afiliado y los miembros de la Junta Directiva del sindicato no prestan sus servicios en la empresa. En consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de Sindicato de Trabajadores con Patologías de la empresa Dimantec Ltda. “SINTRACPA”, al igual que se oficie al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la citada organización sindical y se condene al demandado al pago de las costas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el Sindicato de Trabajadores con Patología de la empresa Dimantec Ltda. “SINTRACPA” tiene personería jurídica – registro sindical n.º. 22 del 13 de agosto de 2015, el cual, conforme la constancia de registro del acta de constitución es un sindicato de empresa. Relató que, mediante comunicación recibida del 23 de noviembre de 2020, el señor Alexander Juvinao López en calidad de presidente de la organización sindical, les informó que la Asamblea General de afiliados al sindicato SINTRACPA reunida el día 14 de noviembre de 2020 eligió como miembros de la junta directiva a los siguientes trabajadores:

<b>No.</b>	<b>TRABAJADOR</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
1	ALEXANDER JUVINAO LOPEZ	77.034.125
2	PEDRO MIGUEL LIMA LIMA	1.065.568.069
3	JUAN CARLOS BARAHONA CARRANZA	77.178.006□
4	LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA	1.065.581.527
5	JOSE JOAQUIN LORA SUAREZ	15.171.467
6	YURI ALBERTO CELIN GONZALEZ	72.261.169
7	EDWIN ALFREDO MIRANDA USTARIZ	12.646.587□
8	NEFTALI OROZCO VITOLA	18.955.638.
9	GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO	77.034.023
10	JOSE MANUEL MARTINEZ OCHOA	77.028.313

Y el 4 de diciembre siguiente, les fue notificada la designación de dos personas como miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Pone de presente la terminación de todos los contratos comerciales que tenía suscritos, en tal virtud, mediante acta número 111 del 13/04/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad inscrito(a), en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 09/05/2022 bajo el número 425.615 del libro IX, la empresa se disolvió y entró en estado de liquidación, por tanto, afirma no cuenta con trabajadores afiliados a la organización sindical, pues los relacionados ya no prestan sus servicios a la empresa, de ahí que el número de afiliados de la organización sindical sea cero (0).

## **II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La convocada a juicio al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó del 1 al 9, 13 y 15 relativos a la personería jurídica del sindicato; la notificación de su constitución a Dimantec Ltda., junto con el listado de la Junta Directiva; así como la Asamblea General realizada el 14 de noviembre de 2020 en la que se eligió nueva junta; la designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos; que la empresa no posee operación en ninguno de sus frentes; se disolvió y entró el liquidación mediante acta No. 111 del 13 de abril de 2022 inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 9 de mayo de 2022 bajo el número 425.615 del libro IX.

Sostuvo que de acuerdo a la masacre laboral perpetrada por Dimantec en contra de los miembros del sindicato, la empresa procedió a despedir a los trabajadores sin la autorización de la oficina del trabajo, razón por la que todos los miembros de SINTRACPA buscaron la protección de sus derechos y presentaron demandas especiales de reintegro por fuero sindical y circunstancial, las cuales cursan en el municipio de Chiriguaná y Valledupar, por tanto, insiste en la existencia de 33 afiliados activos al sindicato.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de razón fáctica para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical e inexistencia de causal legal de lo pretendido.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante sentencia de 15 de noviembre de 2023, resolvió:

**PRIMERO:** *Acceder a la solicitud de DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.*

**SEGUNDO:** *Declarar no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.*

**TERCERO:** *Condenar en costa a la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*

Consideró, que la organización sindical demandada se encuentra inmersa en causal de disolución al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida jurídica.

Como fundamento de su decisión, señaló que conforme el certificado emitido por el liquidador de DIMANTEC SAS en liquidación, la empresa no cuenta con ningún personal activo en ninguno de sus frentes de trabajo. Así mismo, acudió a la confesión del representante legal del sindicato en el interrogatorio de parte, en la que afirmó que, en la actualidad los afiliados de la organización no se encuentran laborando a favor de la demandante, de ahí que no pudieran cumplir con el objeto principal.

#### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que el juzgado o no tuvo en cuenta que la empresa ha venido realizando maniobras con el fin de atacar la libertad de asociación sindical y la libertad de asociación consagrada en el artículo 39 de la Constitución Nacional. Se duele que se haya establecido que la organización sindical no contara con el número mínimo de integrantes requeridos, muy a pesar de demostrar: (i) cuenta con 30 afiliados activos y (ii) en la actualidad se encuentra en litigio ante el tribunal de arbitramento una convención colectiva.

Afirmó, la empresa tiene un empleado vinculado NEFTALÍ OROZCO y desconoce cuántos más se encontraban en pie de lucha por el respeto de sus derechos laborales en virtud de las demandas laborales que cursan en contra de Dimantec Ltda. para que se declare la nulidad de sus despidos y se ordenen sus reintegros.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si es procedente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores con Patologías SINTRACPAC, al no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados conforme a los requisitos previstos en los Estatutos y preceptos legales que regulan la materia.

El artículo 39 de la Constitución Nacional, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*.

En cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

*“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los*

*miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.*

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Asimismo, el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, establece que: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

En consecuencia, del anterior compendio internacional surge con claridad que la libertad sindical irradia la potestad de las organizaciones de auto conformarse y autorregularse conforme a los Estatutos que acuerden sus miembros, así como de afiliarse a estas organizaciones, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan dentro de sus normas internas.

Para dilucidar lo pertinente, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o **subsistir** un número no inferior a veinticinco (25) afiliados;...”*

Y frente a la clasificación de los sindicatos, el artículo 356 sustantivo señala:

*“a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*

*b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;*

*c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,*

*d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.”*

A su vez, el artículo 401 de la misma obra sustantiva laboral, en lo atinente a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, puntualiza como causal que: *“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: (...) d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25) miembros cuando se trate de sindicato de trabajadores”.*

Bajo este panorama, en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores con Patología “SINTRACPA”, de primer grado y de empresa, conforme el *“Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical”*, con número de registro 22. Igualmente, se verifica conforme a los Estatutos, que esa organización se constituyó de

empresa y estaría integrada por “los trabajadores de la empresa DIMANTEC LTDA” (04Pruebas.pdf).

Bajo este contexto, queda claro para el Tribunal que la misma asociación en ejercicio del derecho de libertad sindical, reflejado en la capacidad de autorregularse y auto conformarse, determinó que, para ser asociado, se requiere ser trabajador de la empresa demandante Dimantec Ltda., lo que constituye un requisito *sine qua non* para pertenecer a la asociación sindical.

En el *sub examine*, se cuenta con el informe rendido por Alexander Juvinao López, quien en calidad de “Representante legal” del Sindicato de Trabajadores con Patologías de la Empresa Dimantec Ltda., señala que:

*“...la organización sindical es un sindicato de empresa el cual se encuentra vigente actualmente y cuenta con un número de treinta (30) afiliados en la actualidad, pertenecientes a nuestra organización.*

*de igual manera manifestamos que los treinta afiliados se encuentran activos en la organización, debido a que ninguno de ellos a renunciado al sindicato conforme lo estipulan los estatutos nuestros.*

*hacemos claridad que de los treinta (30) afiliados tenemos uno (1) vinculado a la empresa DIMANTEC por medio de sentencia, el cual no ha sido reintegrado debido a que el señor ALVARO ROPERO PRADA representante legal de dicha empresa se ha negado a cumplir la orden de un juez y del magistrado del tribunal de valledupar.*

*cabe aclarar que de las personas mencionadas en el listado que adjunto, ninguno esta (sic) vinculado ala (sic) empresa, puesto a que todos fuimos despedidos sin justa causa por la empresa DIMANTEC LTDA, con el propósito de acabar con la organización sindical SINTRACPA.*

Circunstancia que fue igualmente confesada por el representante legal de la organización sindical en el interrogatorio de parte, cuando al cuestionársele sobre “Diga cómo es cierto, sí o no, que la organización sindical SINTRAPA no cuenta con ningún trabajador afiliado activo en la empresa Dimantec,” contestó “En estos momentos no contamos con ningún trabajador activo porque todos fuimos echados, pero estamos en un proceso

*de reintegro y todos seguimos afiliados al sindicato porque ninguno ha renunciado ante el sindicato”.*

En consecuencia, es evidente que las personas que componen la actualmente la organización sindical accionada no cumplen con el requisito indispensable para ello, que, al ser un sindicato de empresa y conforme a sus estatutos, lo constituye el hecho de ser trabajador de la sociedad Dimantec Ltda., hoy Dimantec S.A.S. en liquidación.

De otro lado, conviene señalar que, a pesar de haberse manifestado en la alzada lo relacionado con las demandas en curso mediante las cuales las personas elegidas en la última junta directiva pretenden su reintegro, lo cierto es que este argumento de apelación en nada modificaría la decisión adoptada, dado que como se dijo precedentemente, no se probó en el plenario que el sindicato estuviera conformado por mínimo 25 afiliados trabajadores de la empresa Dimantec Ltda. hoy Dimantec SAS en Liquidación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la decisión del juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

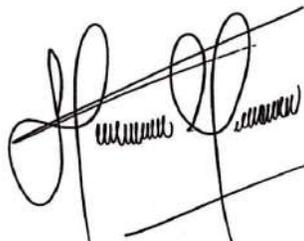
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023.

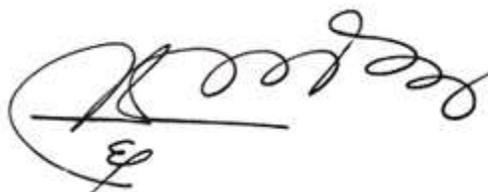
**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and a horizontal line, positioned above the name.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'E' and a horizontal line, positioned above the name.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

Señores

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Laboral de **NEFTALI OROZCO VITOLA** contra **DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACION**

**RADICACIÓN.** 2024-0014

**ALVARO ROPERO PRADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de representante legal **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a ese despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el NIT. 830.515.294-0, para que, a través de cualquiera de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente a **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION** en el proceso judicial indicado en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar la dirección de correo electrónico de los abogados inscritos a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S con correo de [notificaciones@godycordoba.com](mailto:notificaciones@godycordoba.com)

<b><u>APODERADO</u></b>	<b><u>CÉDULA</u></b>	<b><u>T.P.</u></b>	<b><u>CORREO</u></b>
ANA CAROLINA PUENTES CESPEDES	1010229148	330.105	<a href="mailto:apuentes@godycordoba.com">apuentes@godycordoba.com</a>
ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO	1151946356	253.718	<a href="mailto:arodriguez@godycordoba.com">arodriguez@godycordoba.com</a>
ANDREA JULIANA HERNANDEZ RUEDA	1098751528	295.390	<a href="mailto:ajhernandez@godycordoba.com">ajhernandez@godycordoba.com</a>
ANDRÉS FELIPE CHAVEZ ALVARADO	1075655441	232.007	<a href="mailto:achavez@godycordoba.com">achavez@godycordoba.com</a>
ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ	1019080336	286.638	<a href="mailto:aromero@godycordoba.com">aromero@godycordoba.com</a>
ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA	80505099	87.395	<a href="mailto:adacosta@godycordoba.com">adacosta@godycordoba.com</a>
ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ	1140887921	369.821	<a href="mailto:acure@godycordoba.com">acure@godycordoba.com</a>
BRANDON ARCHILA JAIMES	1098817164	361004	<a href="mailto:barchila@godycordoba.com">barchila@godycordoba.com</a>
BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL	1121914728	288.455	<a href="mailto:ncarrasco@godycordoba.com">ncarrasco@godycordoba.com</a>
CAMILA SOLER SANCHEZ	1014290875	352.159	<a href="mailto:casoler@godycordoba.com">casoler@godycordoba.com</a>
CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON	1032470700	347.852	<a href="mailto:csuarez@godycordoba.com">csuarez@godycordoba.com</a>
DANIEL ANDRES PAZ ERAZO	1085291127	329.936	<a href="mailto:dpaz@godycordoba.com">dpaz@godycordoba.com</a>
DANIEL FELIPE RAMIREZ	1070018966	373.906	<a href="mailto:dramirez@godycordoba.com">dramirez@godycordoba.com</a>
DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS	1019133337	389.914	<a href="mailto:dfgomez@godycordoba.com">dfgomez@godycordoba.com</a>
DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES	1090424399	245.065	<a href="mailto:dcontreras@godycordoba.com">dcontreras@godycordoba.com</a>
DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ	1233690042	LT25399	<a href="mailto:droduguez@godycordoba.com">droduguez@godycordoba.com</a>
DIANA ESPERANZA GOMEZ	1023967512	L.T. 30.201	<a href="mailto:dgomez@godycordoba.com">dgomez@godycordoba.com</a>
DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO	1144087101	315.617	<a href="mailto:dbejarano@godycordoba.com">dbejarano@godycordoba.com</a>
DIEGO HERNANDO CHAPARRO TIRADO	1018459774	295.144	<a href="mailto:dchaparro@godycordoba.com">dchaparro@godycordoba.com</a>
ERNESTO ROSALES JARAMILLO	1090420262	244.186	<a href="mailto:erosales@godycordoba.com">erosales@godycordoba.com</a>
FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN	1032358377	243.842	<a href="mailto:fsalazar@godycordoba.com">fsalazar@godycordoba.com</a>
FEDERICO BERNAL GARCIA	80873156	175.488	<a href="mailto:fbernal@godycordoba.com">fbernal@godycordoba.com</a>
GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ	22464396	116.498	<a href="mailto:gespinosa@godycordoba.com">gespinosa@godycordoba.com</a>
GLORIA ANDREA AVILA MENDEZ	1026257586	195.218	<a href="mailto:gavila@godycordoba.com">gavila@godycordoba.com</a>
GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA	19431641	44.192	<a href="mailto:ggnecco@godycordoba.com">ggnecco@godycordoba.com</a>

IRENE DUARTE VILLALOBOS	1020744847	273.878	<a href="mailto:iduarte@godoycordoba.com">iduarte@godoycordoba.com</a>
JENNIFER LORENA MOLINA MESA	1129511816	218.951	<a href="mailto:jmolina@godoycordoba.com">jmolina@godoycordoba.com</a>
JHON ALEX BARROS CÁRDENAS	1043015010	287.301	<a href="mailto:jbarros@godoycordoba.com">jbarros@godoycordoba.com</a>
JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ	1018466887	276.201	<a href="mailto:smolina@godoycordoba.com">smolina@godoycordoba.com</a>
JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL	1070967487	325.589	<a href="mailto:jrodriguez@godoycordoba.com">jrodriguez@godoycordoba.com</a>
JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRIGUEZ	1013641075	278.768	<a href="mailto:jsanchez@godoycordoba.com">jsanchez@godoycordoba.com</a>
JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ	1014225303	277.946	<a href="mailto:jviviell@godoycordoba.com">jviviell@godoycordoba.com</a>
JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA	1010214095	265.306	<a href="mailto:jochoa@godoycordoba.com">jochoa@godoycordoba.com</a>
JUAN ANTONIO DUQUE DUQUE	80085295	138.464	<a href="mailto:jduque@godoycordoba.com">jduque@godoycordoba.com</a>
JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA	1018456181	333.518	<a href="mailto:jvelandia@godoycordoba.com">jvelandia@godoycordoba.com</a>
JULIANA ARAQUE QUIROZ	1035868274	293.693	<a href="mailto:jaraque@godoycordoba.com">jaraque@godoycordoba.com</a>
JULIANA BENREY ZORRO	1072642954	190.673	<a href="mailto:jbenrey@godoycordoba.com">jbenrey@godoycordoba.com</a>
KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ	1152454659	383.959	<a href="mailto:ksanchez@godoycordoba.com">ksanchez@godoycordoba.com</a>
LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO	1010220471	307507	<a href="mailto:lvalderrama@godoycordoba.com">lvalderrama@godoycordoba.com</a>
LAURA CAMILA GUANUMEN PIÑEROS	1032474517	355025	<a href="mailto:lguanumen@godoycordoba.com">lguanumen@godoycordoba.com</a>
LINA MARIA VARELA VELEZ	1234091873	364.597	<a href="mailto:lvarela@godoycordoba.com">lvarela@godoycordoba.com</a>
LUIS EDUARDO CALDERON	1004155816	406.112	<a href="mailto:lcalderon@godoycordoba.com">lcalderon@godoycordoba.com</a>
MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN	1071169446	L.T 30.272	<a href="mailto:mjaimes@godoycordoba.com">mjaimes@godoycordoba.com</a>
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA	1152225557	359.508	<a href="mailto:mr Ramirez@godoycordoba.com">mramirez@godoycordoba.com</a>
MARIA ISABEL VINASCO LOZANO	53006455	159.961	<a href="mailto:mvinasco@godoycordoba.com">mvinasco@godoycordoba.com</a>
MARIANA DEL PILAR CUELLAR MOYANO	1020828928	353.907	<a href="mailto:mcuellar@godoycordoba.com">mcuellar@godoycordoba.com</a>
MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA	1234195459	359.423	<a href="mailto:vmina@godoycordoba.com">vmina@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ALEJANDRO LOMBANA CUEVAS	1022398901	308.077	<a href="mailto:alombana@godoycordoba.com">alombana@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ANGEL CADENA	1020792591	380.420	<a href="mailto:mcadena@godoycordoba.com">mcadena@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES	1019128867	347.296	<a href="mailto:msalazar@godoycordoba.com">msalazar@godoycordoba.com</a>
NATALIA ALZATE GARCIA	1095786682	173.261	<a href="mailto:nalzate@godoycordoba.com">nalzate@godoycordoba.com</a>
NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS	1018469231	LT25497	<a href="mailto:nramos@godoycordoba.com">nramos@godoycordoba.com</a>
OCTAVIO ANDRES CASTILLO ACOMPO	1017267151	380.131	<a href="mailto:ocastillo@godoycordoba.com">ocastillo@godoycordoba.com</a>
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	1043010907	285.256	<a href="mailto:ocamargo@godoycordoba.com">ocamargo@godoycordoba.com</a>
OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO	1140866487	300.858	<a href="mailto:orey@godoycordoba.com">orey@godoycordoba.com</a>
PAOLA ANDREA APONTE GOMEZ	1144089950	387090	<a href="mailto:paponte@godoycordoba.com">paponte@godoycordoba.com</a>
PAULA HUERTAS BORDA	1020833703	369.744	<a href="mailto:phuertas@godoycordoba.com">phuertas@godoycordoba.com</a>
RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO	1018442942	248.736	<a href="mailto:raguirre@godoycordoba.com">raguirre@godoycordoba.com</a>
SANTIAGO ANDRES MARTINEZ MENDEZ	81717493	197.955	<a href="mailto:smartinez@godoycordoba.com">smartinez@godoycordoba.com</a>
SARA HESHUSIUS SANCHO	1144068042	346483	<a href="mailto:sheshusius@godoycordoba.com">sheshusius@godoycordoba.com</a>
SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMAN	1015433588	285.812	<a href="mailto:scampos@godoycordoba.com">scampos@godoycordoba.com</a>
SEBASTIÁN HUERTAS TRUJILLO	1020844303	399.622	<a href="mailto:shuertas@godoycordoba.com">shuertas@godoycordoba.com</a>
STEPHANY OBANDO	1107080046	361681	<a href="mailto:stobando@godoycordoba.com">stobando@godoycordoba.com</a>
YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHON	1019069334	311.472	<a href="mailto:yamara@godoycordoba.com">yamara@godoycordoba.com</a>
YUDI MARCELA BARAJAS	1098762996	303.201	<a href="mailto:ybarajas@godoycordoba.com">ybarajas@godoycordoba.com</a>

Los apoderados quedan facultados especialmente para notificarse y contestar la demanda, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Igualmente, los abogados inscritos de la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quedan expresamente facultados para atender en representación de la sociedad poderdante la audiencia de conciliación del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedando expresamente facultados para conciliar y disponer del derecho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Roper Prada', written over a horizontal line.

**ALVARO ROPERO PRADA**

C.C. 88.148.613 de Abrego (Norte de Santander)

**Fwd: Proceso Ejecutivo Laboral de NEFTALI OROZCO VITOLA contra DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACION Rad. 2024-0014**

?

AP

Alvaro Ropero Prada <alvaro.ropero@dimantec.com.co>

?

?

?

?

?

?

Para:Notificaciones GCA;Gina Espinosa

Mar 06/02/2024 14:37

Poder mensaje de datos (5).pdf

184 KB

?

CAMARA DE COMERCIO DIMANTEC ENERO 2024.pdf

39 KB

?

2 archivos adjuntos (224 KB) Guardar todo en OneDrive - Godoy Cordoba Abogados  
SAS Descargar todo

Señores

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Laboral de **NEFTALI OROZCO VITOLA** contra **DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACION**

**RADICACIÓN.** 2024-0014

**ALVARO ROPERO PRADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de representante legal **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a ese despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el NIT. 830.515.294-0, para que, a través de cualquiera de los abogados

inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente a **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION** en el proceso judicial indicado en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar la dirección de correo electrónico de los abogados inscritos a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S con correo de [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)

<b>APODERADO</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>T.P.</b>	<b>CORREO</b>
ANA CAROLINA PUENTES CESPEDES	1010229148	330.105	<a href="mailto:apuentes@godoycordoba.com">apuentes@godoycordoba.com</a>
ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO	1151946356	253.718	<a href="mailto:arodriguez@godoycordoba.com">arodriguez@godoycordoba.com</a>
ANDREA JULIANA HERNANDEZ RUEDA	1098751528	295.390	<a href="mailto:ajhernandez@godoycordoba.com">ajhernandez@godoycordoba.com</a>
ANDRÉS FELIPE CHAVEZ ALVARADO	1075655441	232.007	<a href="mailto:achavez@godoycordoba.com">achavez@godoycordoba.com</a>
ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ	1019080336	286.638	<a href="mailto:aromero@godoycordoba.com">aromero@godoycordoba.com</a>
ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA	80505099	87.395	<a href="mailto:adacosta@godoycordoba.com">adacosta@godoycordoba.com</a>
ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ	1140887921	369.821	<a href="mailto:acure@godoycordoba.com">acure@godoycordoba.com</a>
BRANDON ARCHILA JAIMES	1098817164	361.004	<a href="mailto:barchila@godoycordoba.com">barchila@godoycordoba.com</a>
BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL	1121914728	288.455	<a href="mailto:ncarrasco@godoycordoba.com">ncarrasco@godoycordoba.com</a>
CAMILA SOLER SANCHEZ	1014290875	352.159	<a href="mailto:casoler@godoycordoba.com">casoler@godoycordoba.com</a>
CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON	1032470700	347.852	<a href="mailto:csuarez@godoycordoba.com">csuarez@godoycordoba.com</a>
DANIEL ANDRES PAZ ERAZO	1085291127	329.936	<a href="mailto:dpaz@godoycordoba.com">dpaz@godoycordoba.com</a>
DANIEL FELIPE RAMIREZ	1070018966	373.906	<a href="mailto:dramirez@godoycordoba.com">dramirez@godoycordoba.com</a>
DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS	1019133337	389.914	<a href="mailto:dfgomez@godoycordoba.com">dfgomez@godoycordoba.com</a>
DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES	1090424399	245.065	<a href="mailto:dcontreras@godoycordoba.com">dcontreras@godoycordoba.com</a>
DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ	1233690042	LT25399	<a href="mailto:drodriguez@godoycordoba.com">drodriguez@godoycordoba.com</a>
DIANA ESPERANZA GOMEZ	1023967512	L.T. 30.201	<a href="mailto:dgomez@godoycordoba.com">dgomez@godoycordoba.com</a>
DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO	1144087101	315.617	<a href="mailto:dbejarano@godoycordoba.com">dbejarano@godoycordoba.com</a>
DIEGO HERNANDO CHAPARRO TIRADO	1018459774	295.144	<a href="mailto:dchaparro@godoycordoba.com">dchaparro@godoycordoba.com</a>
ERNESTO ROSALES JARAMILLO	1090420262	244.186	<a href="mailto:erosales@godoycordoba.com">erosales@godoycordoba.com</a>
FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN	1032358377	243.842	<a href="mailto:fsalazar@godoycordoba.com">fsalazar@godoycordoba.com</a>
FEDERICO BERNAL GARCIA	80873156	175.488	<a href="mailto:fbernal@godoycordoba.com">fbernal@godoycordoba.com</a>
GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ	22464396	116.498	<a href="mailto:gespinosa@godoycordoba.com">gespinosa@godoycordoba.com</a>
GLORIA ANDREA AVILA MENDEZ	1026257586	195.218	<a href="mailto:gavila@godoycordoba.com">gavila@godoycordoba.com</a>
GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA	19431641	44.192	<a href="mailto:ggnecco@godoycordoba.com">ggnecco@godoycordoba.com</a>
IRENE DUARTE VILLALOBOS	1020744847	273.878	<a href="mailto:iduarte@godoycordoba.com">iduarte@godoycordoba.com</a>
JENNIFER LORENA MOLINA MESA	1129511816	218.951	<a href="mailto:jmolina@godoycordoba.com">jmolina@godoycordoba.com</a>
JHON ALEX BARROS CÁRDENAS	1043015010	287.301	<a href="mailto:jbarros@godoycordoba.com">jbarros@godoycordoba.com</a>
JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ	1018466887	276.201	<a href="mailto:smolina@godoycordoba.com">smolina@godoycordoba.com</a>
JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL	1070967487	325.589	<a href="mailto:jrodriguez@godoycordoba.com">jrodriguez@godoycordoba.com</a>
JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRIGUEZ	1013641075	278.768	<a href="mailto:jsanchez@godoycordoba.com">jsanchez@godoycordoba.com</a>
JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ	1014225303	277.946	<a href="mailto:jviviell@godoycordoba.com">jviviell@godoycordoba.com</a>
JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA	1010214095	265.306	<a href="mailto:jochoa@godoycordoba.com">jochoa@godoycordoba.com</a>
JUAN ANTONIO DUQUE DUQUE	80085295	138.464	<a href="mailto:jduque@godoycordoba.com">jduque@godoycordoba.com</a>

JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA	1018456181	333.518	<a href="mailto:jvelandia@godoycordoba.com">jvelandia@godoycordoba.com</a>
JULIANA ARAQUE QUIROZ	1035868274	293.693	<a href="mailto:jaraque@godoycordoba.com">jaraque@godoycordoba.com</a>
JULIANA BENREY ZORRO	1072642954	190.673	<a href="mailto:jbenrey@godoycordoba.com">jbenrey@godoycordoba.com</a>
KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ	1152454659	383.959	<a href="mailto:ksanchez@godoycordoba.com">ksanchez@godoycordoba.com</a>
LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO	1010220471	307507	<a href="mailto:lvalderrama@godoycordoba.com">lvalderrama@godoycordoba.com</a>
LAURA CAMILA GUANUMEN PIÑEROS	1032474517	355025	<a href="mailto:lguanumen@godoycordoba.com">lguanumen@godoycordoba.com</a>
LINA MARIA VARELA VELEZ	1234091873	364.597	<a href="mailto:lvarela@godoycordoba.com">lvarela@godoycordoba.com</a>
LUIS EDUARDO CALDERON	1004155816	406.112	<a href="mailto:lcalderon@godoycordoba.com">lcalderon@godoycordoba.com</a>
MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN	1071169446	L.T 30.272	<a href="mailto:mjaimes@godoycordoba.com">mjaimes@godoycordoba.com</a>
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA	1152225557	359.508	<a href="mailto:mramirez@godoycordoba.com">mramirez@godoycordoba.com</a>
MARIA ISABEL VINASCO LOZANO	53006455	159.961	<a href="mailto:mvinasco@godoycordoba.com">mvinasco@godoycordoba.com</a>
MARIANA DEL PILAR CUELLAR MOYANO	1020828928	353.907	<a href="mailto:mcuellar@godoycordoba.com">mcuellar@godoycordoba.com</a>
MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA	1234195459	359.423	<a href="mailto:vmina@godoycordoba.com">vmina@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ALEJANDRO LOMBANA CUEVAS	1022398901	308.077	<a href="mailto:alombana@godoycordoba.com">alombana@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ANGEL CADENA	1020792591	380.420	<a href="mailto:mcadena@godoycordoba.com">mcadena@godoycordoba.com</a>
MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES	1019128867	347.296	<a href="mailto:msalazar@godoycordoba.com">msalazar@godoycordoba.com</a>
NATALIA ALZATE GARCIA	1095786682	173.261	<a href="mailto:nalzate@godoycordoba.com">nalzate@godoycordoba.com</a>
NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS	1018469231	LT25497	<a href="mailto:nramos@godoycordoba.com">nramos@godoycordoba.com</a>
OCTAVIO ANDRES CASTILLO ACOMPO	1017267151	380.131	<a href="mailto:ocastillo@godoycordoba.com">ocastillo@godoycordoba.com</a>
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	1043010907	285.256	<a href="mailto:ocamargo@godoycordoba.com">ocamargo@godoycordoba.com</a>
OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO	1140866487	300.858	<a href="mailto:orey@godoycordoba.com">orey@godoycordoba.com</a>
PAOLA ANDREA APONTE GOMEZ	1144089950	387090	<a href="mailto:paponte@godoycordoba.com">paponte@godoycordoba.com</a>
PAULA HUERTAS BORDA	1020833703	369.744	<a href="mailto:phuertas@godoycordoba.com">phuertas@godoycordoba.com</a>
RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO	1018442942	248.736	<a href="mailto:raguirre@godoycordoba.com">raguirre@godoycordoba.com</a>
SANTIAGO ANDRES MARTINEZ MENDEZ	81717493	197.955	<a href="mailto:smartinez@godoycordoba.com">smartinez@godoycordoba.com</a>
SARA HESHUSIUS SANCHO	1144068042	346483	<a href="mailto:sheshusius@godoycordoba.com">sheshusius@godoycordoba.com</a>
SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMAN	1015433588	285.812	<a href="mailto:scampos@godoycordoba.com">scampos@godoycordoba.com</a>
SEBASTIÁN HUERTAS TRUJILLO	1020844303	399.622	<a href="mailto:shuertas@godoycordoba.com">shuertas@godoycordoba.com</a>
STEPHANY OBANDO	1107080046	361681	<a href="mailto:stobando@godoycordoba.com">stobando@godoycordoba.com</a>
YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHON	1019069334	311.472	<a href="mailto:yamara@godoycordoba.com">yamara@godoycordoba.com</a>
YUDI MARCELA BARAJAS	1098762996	303.201	<a href="mailto:ybarajas@godoycordoba.com">ybarajas@godoycordoba.com</a>

Los apoderados quedan facultados especialmente para notificarse y contestar la demanda, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Igualmente, los abogados inscritos de la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quedan expresamente facultados para atender en representación de la sociedad poderdante la audiencia de conciliación del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedando expresamente facultados para conciliar y disponer del derecho

Atentamente,

---

**ALVARO ROPERO PRADA**

C.C. 88.148.613 de Abrego (Norte de Santander)

[?](#) Responder [?](#) Responder a todos [?](#) Reenviar



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACION  
Sigla:  
Nit: 800.066.199 - 2  
Domicilio Principal: Soledad

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 273.267  
Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 1999  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: Autopista Aeropuerto No. 23 - 1325 Local 4 Piso 2  
CC Plaza La Arboleda  
Municipio: Soledad - Atlántico  
Correo electrónico: [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3157265046  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

Dirección para notificación judicial: Autopista Aeropuerto No. 23 - 1325 Local 4  
Piso 2 CC Plaza La Arboleda  
Municipio: Soledad - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: alvaro.ropero@dimantec.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3157265046  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 9.155 del 15/12/1988, del Notaría 6a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/1999 bajo el número 81.036 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada DIESEL, MANTENIMIENTO TECNICO S.A. DIMANTEC S.A.

### **REFORMAS ESPECIALES,,**

Por Escritura Pública número 1.213 del 23/02/1989, otorgado(a) en Notaría 6a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/1999 bajo el número 81.037 del libro IX, la sociedad cambio de razón social, por la denominación DIMANTEC S.A.

Por Escritura Pública número 468 del 04/02/1999, otorgado(a) en Notaría 1a. de Santa Fe de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/1999 bajo el número 81.039 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de SOLEDAD.

Por Escritura Pública número 8.287 del 23/12/2008, otorgado(a) en Notaría 1a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2008 bajo el número 145.213 del libro IX, la sociedad se transformo en limitada bajo la denominación de DIMANTEC LTDA .

Por Acta número 108 del 28/07/2021, otorgado(a) en Junta de Socios en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/09/2021 bajo el número 409.134 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de DIMANTEC S.A.S.

Por Escritura Pública número 9.548 del 22/11/2013, otorgado(a) en Notaría 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/11/2013 bajo el número 262.217 del libro IX, consta la fusión con TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA TRATECCOL

**C E R T I F I C A**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

### **DISOLUCIÓN,**

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta número 111 del 13/04/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 09/05/2022 bajo el número 425.615 del libro IX.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: El objeto de la sociedad será llevar a cabo por sí, o por intermedio de terceros o asociada, cualquier actividad lícita. En particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad desarrollará las siguientes actividades: prestar servicios a nivel nacional e internacional de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado, de cualquier tipo de maquinaria (estática, autopropulsada e industrial), vehículos automotores, de maquinaria agrícola industrial, de construcción, de transporte y automotores en general y sus diferentes componentes de cualquier naturaleza en los sistemas mecánicos, eléctricos, hidráulicos, neumáticos, electrohidráulicos, electrónicos, de comunicación, electromecánicos, refrigeración y enfriamiento y de aire acondicionado; servicio de metalistería industrial para la fabricación de componentes metálicos a través de procesos de doblez y corte, soldadura, mecanizado, mecanizado e impresión de piezas poliméricas, carpintería metálica y la comercialización de estos productos; servicio de organización de bodegas; la representación de firmas o casas extranjeras que desarrollen el mismo objeto o tengan actividades similares o complementarias; la operación de patios de contenedores; la venta de equipos y repuestos para vehículos automotores, plantas eléctricas, maquinaria agrícola, industrial, de construcción, de transporte, montacargas y plataformas elevadoras; la compra, venta, importación, fabricación, elaboración, servicio, y exportación de elementos de protección personal y seguridad industrial; la importación, exportación, alquiler, compra, venta y la distribución de toda clase de equipos, elementos y de sus partes, accesorios y repuestos, productos químicos e insumos para mantenimientos, exportar e importar y comercializar calzado, prendas de vestir, accesorios y souvenirs, la compra, venta e importación de aires acondicionados automotrices y maquinaria, ensamblados o para ensamblar; importación de repuestos, componentes e insumos para la prestación del servicio y cualquier otra actividad lícita relacionada de manera directa o indirecta con el objeto principal. Este objeto social podrá ser realizado a través de todos los actos y celebrar todos los negocios y contratos relacionados directamente con su objeto social y en especial los siguientes: Pactar contratos de ejecución de obras y de prestación de servicios y arrendamiento de muebles e inmuebles, contratos de suministro, contratos de reparación, contratos de administración y contratos de agencias, realizar toda clase de operaciones de financiación, de créditos tales como dar y recibir dinero, títulos, valores u otros bienes a título de mutuo con intereses o sin ellos, bien sea con entidades financieras o de crédito similares, estatales; particulares o mixtas o con personas naturales establecidas en Colombia o en el extranjero; contratos de comodatos, vender comprar, poseer, pignorar, permutar, hipotecar, grabar, dar o recibir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, aceptar, girar, endosar, cobrar descontar instrumentos negociables o no; adquirir, vender, permutar patentes, marcas, concesiones, modelos, dibujos industriales y nombres comerciales, constituir, poseer y administrar establecimientos de comercio, constituir compañías o sociedades absorberlas, incorporarlas fusionarse con ella, asociarse con la mismas con sujeción a la ley y a los Estatutos, siempre y cuando las actividades de tales



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

compañías desarrollen actividades análogas o conexas con el objeto de la sociedad; así como suscribir, comprar y vender acciones, bonos o títulos valores, y realizar toda clase de actos lícitos que tengan relación directa con el objeto social de la compañía. En ningún caso la sociedad podrá servir de coarrendadora, fiadora, codeudora, y en general garante ni de accionistas ni de extraños, sin previa autorización de la Asamblea.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$12.130.000,00
Número de acciones	:	12.130,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$12.130.000,00
Número de acciones	:	12.130,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$12.130.000,00
Número de acciones	:	12.130,00
Valor nominal	:	1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Sociedad tendrá los siguientes órganos: 1) la Asamblea General de Accionistas, 2) el Presidente y 3) Los gerentes quienes tendrán facultades de representación legal. Sin perjuicio de lo establecido a continuación, serán de la Asamblea General de Accionistas todas las funciones de dirección de la Sociedad y de los Representantes Legales su administración. La Representación Legal de la sociedad la ejercerá un (1) Representante Legal Principal, elegido por la Asamblea de Accionistas, también denominado Gerente Administrativo y Financiero y dos (2) Representantes Legales Suplentes, elegidos por el Presidente de la Sociedad. El Primer Suplente del Representante Legal se denominará también Gerente de Proyectos y el segundo Suplente del Representante Legal se denominará también Gerente Comercial. Los Representantes Legales principal y suplentes gozarán de las mismas atribuciones, estos últimos actuarán en las faltas temporales o definitivas de Principal, hasta tanto la Asamblea de Accionistas procedan con la designación de un nuevo Representante Legal Principal de la sociedad. Los Representantes Legales Suplentes no necesitarán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del Representante Legal Principal. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del Representante Legal principal. Los Representantes Legales Suplentes podrán actuar de manera independiente, sin necesidad de actuar conjuntamente, y entre ellos no habrá orden jerárquico o de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

prelación. El Representante Legal Principal y los Representantes Legales Suplentes podrán ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de sus encargos y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales que a cada uno le corresponde. En especial, el Representante Legal Principal y los Representantes Legales Suplentes podrán realizar todos los actos y celebrar todos los contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante Legal Principal y los Representantes Legales Suplentes requerirán contar aprobación de la Asamblea General de Accionistas cuando el valor o la cuantía de la operación o transacción que se pretende desarrollar, individualmente considerada o a través de los actos o contratos que conformen un conjunto o serie de operaciones simultáneas o sucesivas y que tengan un mismo objeto, supere un valor equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV). Adicionalmente, en desarrollo del objeto los Representantes Legales tendrán, las siguientes funciones y atribuciones: -Representar a la Sociedad Judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso; -Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, -Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la Sociedad; -Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas, -Presentar oportunamente a consideración de la Asamblea de Accionistas el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad; -Presentar a la Asamblea de Accionistas en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión; -Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentaran los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; -Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. -Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; -Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; -Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas y/o el Presidente las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; -Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número cualquiera de accionistas (sea plural o singular) que represente no menos de la cuarta (1/4) parte de las acciones suscritas.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 111 del 13/04/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2022 bajo el número 425.616 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Ropero Prada Alvaro	CC 88148613



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

**REVISORÍA FISCAL.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 108 del 28/07/2021, correspondiente a la Junta de Socios en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/09/2021 bajo el número 409.134 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
L&T ACCOUNTING SERVICES S.A.S.	NI 900225394
Revisor Fiscal Ppal.	
Leon Silva Nidia Cristina	CC 46666255
Suplente del Revisor Fiscal.	
Arboleda Luque Juan Pablo	CC 79451881

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.773	15/07/1997	Notaria 49a.de Santafe	81.038	14/05/1999	IX
Escritura	468	04/02/1999	Notaria 1a. de Santafe	81.040	14/05/1999	IX
Escritura	1.468	14/03/2002	Notaria Unica de Soled	97.858	20/03/2002	IX
Escritura	3.566	16/07/2002	Notaria Unica de Soled	100.065	31/07/2002	IX
Escritura	4.387	28/06/2007	Notaria 1 a. de Soleda	132.831	03/07/2007	IX
Escritura	8.287	23/12/2008	Notaria 1a. de Soledad	145.213	26/12/2008	IX
Escritura	5.172	28/07/2010	Notaria 1a. de Barranq	161.135	03/08/2010	IX
Escritura	9.548	22/11/2013	Notaria 1 a. de Soleda	262.217	27/11/2013	IX
Escritura	512	22/01/2014	Notaria 1 a. de Soleda	264.499	28/01/2014	IX
Escritura	3.610	15/04/2014	Notaria 1 a. de Barran	268.233	05/05/2014	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.783	13/04/2015	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.786	13/04/2015	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.787	13/04/2015	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.788	13/04/2015	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.784	13/04/2015	IX
Escritura	2.032	20/03/2015	Notaria 1 a. de Soleda	281.785	13/04/2015	IX
Escritura	4.290	09/06/2015	Notaria 1 a. de Soleda	284.224	12/06/2015	IX
Escritura	4.537	28/12/2018	Notaria 2 a. de Soleda	354.830	09/01/2019	IX
Escritura	96	14/01/2020	Notaria 2 a. de Barran	376.779	03/02/2020	IX
Escritura	1.562	31/08/2020	Notaria 2 a. de Soleda	387.201	09/09/2020	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 3312

Actividad Secundaria Código CIIU: 2599

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 55.063.960.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3312

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/01/2024 - 12:47:19**

Recibo No. 10570371, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF555B80FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.  
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.  
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01447565  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com  
Teléfono comercial 1: 3174628  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com  
Teléfono para notificación 1: 3174628  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoría, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$10.000.000.000,00  
No. de acciones : 10.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$219.412.000,00  
No. de acciones : 219.412,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$219.412.000,00  
No. de acciones : 219.412,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
---------	-----------------	-----

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Rey Londoño Oscar Alberto C.C. 1.140.866.487 300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo C.C.	1.151.946.356	253.718
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.:
Puentes Céspedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Daniel Andres Paz Erazo C.C. 1.085.291.127 329936  
Laura María Valderrama Medrano C.C. 1.010.220.471 307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022 , inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez	C.C No. 1.023.697.512 LT 30201	
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

Por Documento Privado del 04 de octubre de 2022, inscrito el 7 de Octubre de 2022 con el 02887434 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andrea Juliana Hernández Rueda	C.C No. 1.098.751.528	295.390
Juliana Araque Quiroz	C.C No. 1.035.868274	293.693

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 02904376 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
María Carolina Martinez Portillo	C.C No. 1.020.721.389	207.162
Gina Paola Espinosa Martinez	C.C No. 22.464.396 116.498-D1	
Karen Sofia Sanchez Gonzalez	C.C No. 1.152.454.659	383.959
Paola Andrea Aponte Lopez	C.C No. 1.144.089.950	387.090
Mariana Pérez Cuenca	C.C No. 1.020.824.515	367.191
Maria Clara Jaramillo Berrio	C.C No. 1.152.702.664	388.141
Daniel Francisco Gomez Cortes	C.C No. 1.019.133.337	389.914

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, inscrito el 22 de Febrero de 2023 con el No. 02936798 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Brandon Camilo Archila Jaimes	C.C No. 1.098.817.164	361.004
Miguel Angel Cadena Miranda	C.C No. 1.020.792.591	380.420

Por Documento Privado del 30 de junio de 2023, inscrito el 5 de julio de 2023 con el No. 02993832 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Camila Soler Sánchez	C.C No. 1.014.290.875	352.159
Luis Eduardo Calderón Pastrana	C.C No. 1.004.155.816	406.112
Yudi Marcela Barajas Soto	C.C No. 1.098.762.996	303.201

Por Documento Privado del 22 de agosto de 2023, inscrito el 24 de Agosto de 2023 con el No. 03010137 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:	TP:
Sharik Alejandra Mateus Diaz	C.C No. 1.010.240.279	403.554
Lorena Paola Castillo Soriano	C.C No. 1.032.505.290	404.442
Vanessa Gómez Quintero	C.C No. 1.032.509.355	409.053
Laura Camila Guanumen Piñeros	C.C No. 1.032.474.517	355.025
Sebastián Huertas Trujillo	C.C No. 1.020.844.303	399.622

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2023, inscrito el 15 de Noviembre de 2023 con el No. 03035663 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Cristian Alexander Monroy Ortiz	C.C No. 1.233.695.695	374.931
Tania Esmeralda López Rubio	C.C No. 1.049.652.417	360.979
María Camila Guio Martínez	C.C No. 1.032.505.503	414.733
Daniela Hoyos Álvarez	C.C No. 1.010.147.363	407.057

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 87 del 6 de octubre de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2023 con el No. 03025495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Alejandro Gonzalez	C.C. No. 1020789792

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Legal Suplente      Cuberos  
(Gerente  
Suplente)

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Segundo Renglon	Ana Cristina Medina Gonzalez	C.C. No. 52991736
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

Por Acta No. 65 del 15 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 02981566 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Segundo Renglon Ana Cristina Medina C.C. No. 52991736  
Gonzalez

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 59 del 9 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901236 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nydia Jasmin Mora Torres	C.C. No. 1022334637 T.P. No. 165330-T
Revisor Fiscal Suplente	Erika Tatiana Castaño Cruz	C.C. No. 1026276146 T.P. No. 272902-T

**PODERES**

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:  
Ana Cristina Medina González

IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 52.991.736

NOMBRE:

IDENTIFICACIÓN:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Juan Sebastián Velandia Párraga

C.C. 1.018.456.181

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2022, con el No. 00048142 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Carolina Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.319, para que represente al Poderdante y actúe en su nombre en los diferentes temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, afiliación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad. Específicamente, la Apoderada podrá desempeñar las siguientes funciones y todas aquellas directamente relacionadas con ellas o necesarias para poderlas ejercer, sin que se extiendan a temas o materias sustancialmente distintas: (i) Preparar, firmar y presentar cualquier documento en los temas relacionados con la administración, contratación y relevo de personal de la Sociedad, incluyendo contratos de trabajo, de prestación de servicios, diligenciamiento de formularios y documentos de vinculación ante cualquier tipo de autoridad pública o privada relacionada con el sector de salud, de trabajo o de seguridad social; (ii) Representar a la Sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente ante los empleados, funcionarios, terceros y toda clase de autoridades públicas, judiciales y administrativas en los temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad; (iii) Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas y judiciales en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la Sociedad en los temas referidos, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre	01356856 del 27 de enero de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2009 de la Junta de Socios	2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de	02099420 del 2 de mayo de 2016
2016 de la Asamblea de Accionistas	del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de	02297434 del 30 de enero de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de	02466433 del 16 de mayo de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de	02407938 del 21 de diciembre
2018 de la Asamblea de Accionistas	de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020	02582655 del 2 de julio de
de la Asamblea de Accionistas	2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de	02790542 del 9 de febrero de
2022 de la Asamblea de Accionistas	2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de	02862790 del 28 de julio de
2022 de la Asamblea de Accionistas	2022 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.705.863.638

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38

Recibo No. AA24001552

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

6654

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

116498-D1

Tarjeta No.

12/08/2002

Fecha de  
Expedición

28/06/2002

Fecha de  
Grado

GINA PAOLA

ESPINOZA MARTINEZ

22464396

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA

Universidad



*bas Q. J. J.*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Gina P Espinoza*